



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**INICIATIVA DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz
Marzo 14 de marzo 2013
Oficio número: 091/2013**

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, envío a Usted la presente Iniciativa que reforma la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que por su amable conducto se someta ante el Pleno de ese H. Congreso del Estado, para su análisis y en su caso aprobación.

Con el fin de que los ciudadanos Diputados de esa Honorable Soberanía cuenten con elementos suficientes que les permitan realizar un análisis objetivo de la propuesta, someto a su consideración los motivos que se tomaron en cuenta para su elaboración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, en el capítulo IV, subcapítulo 2.1 establece que la Entidad Veracruzana cuenta con una franja costera de 745 Km., con 14 cuencas hidrológicas, 48 ríos, y 116.6 mil hectáreas de estuarios. En los 27 municipios costeros, un tercio de su población se dedica a la pesca o a la acuacultura, lo que es indicativo de su gran capacidad.

La producción anual alcanza 85 mil toneladas en promedio, 67 por ciento aportada por la pesca y 33 por ciento por la acuacultura; el valor de la producción es 1,376 millones de pesos. El ostión y la mojarra son los dos principales productos, con 18 mil y 10 mil toneladas, respectivamente. La Entidad ocupa el primer lugar nacional en la producción de langostino, mojarra y ostión, así como el tercero en la de jaiba,

robalo y sierra. Lo anterior muestra que Veracruz es el quinto Estado por volumen de producción pesquera y el primero en el Golfo de México y el Caribe.

En las grandes extensiones de aguas marinas, salobres y dulces a nivel mundial, se habla de la gran riqueza de alimentos derivados de las múltiples especies de la fauna y flora que se reproducen y cumplen sus ciclos biológicos sin la intervención de la mano del hombre, sin embargo esta fauna y flora se encuentra en peligro de agotarse o extinguirse por diversos factores entre otros: fenómenos meteorológicos, contaminación de lagunas de litoral y embalses de agua dulce, el deterioro de los manglares y humedales, carencia de alternativas productivas alternas, necesidades de investigación, acciones para atender la problemática de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal: por el azolvamiento de las barras, esteros y lagunas, vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, por el crecimiento demográfico mundial, uso de métodos y artes de pesca no selectivos y el poder de captura de las flotas pesqueras de los países desarrollados de alta tecnología y capacidad.

Actualmente algunas especies han llegado al límite máximo de su captura, lo cual nos señala que se deben tomar medidas precautorias.

Es preciso señalar que entre los graves problemas que suceden y se registran en el sector pesquero ribereño y en el sector acuícola en la entidad, es el relacionado con los permisos de pesca y acuicultura comercial, así como de los acuicultores que operan granjas acuícolas en estanquerías instaladas en predios particulares o arrendados, es el gran porcentaje de omisión en la presentación de los avisos de arribo o desembarque de embarcaciones menores y de los avisos de cosecha. Con la reforma a la Ley en comento, el Estado adquiere facultades y atribuciones para otorgar permisos en materia de pesca comercial, de fomento, didáctica, deportiva-recreativa e instalación de artes fijas en aguas dulces de jurisdicción federal, y en cuanto a las actividades acuícolas estaría facultados para expedir permisos de acuicultura comercial, fomento, didáctica, extracción de larvas, post-larvas, alevines y reproductores e introducción de especies vivas en cuerpos de aguas dulces.

La pesca es productora de alimentos y a su vez es una multiplicadora de fuentes de trabajo por las actividades conexas que genera como son: Fábricas de redes, fábricas de maquinaria y motores marinos, enlatados, empaques y conservas, entre otros.

Es necesario desarrollar una cultura de seguridad que salvaguarde la integridad de los pescadores y sus bienes, capacitar a los pescadores, para que cumplan y respeten las vedas temporales y permanentes, objetivos que podrán cumplirse al modificarse este instrumento jurídico.

Las reformas a la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz, significa un impulso al verdadero crecimiento y desarrollo en las actividades acuícolas y pesqueras, partiendo de la descentralización de las funciones federales, para beneficiar al Estado, Municipios y a la sociedad en general.

Se establecerá un equilibrio entre los factores ambientales y productivos, debido a que en ésta, se establecen las bases para operar, establecer y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, que permitirán proporcionar en periodos mensuales, mediante métodos y procedimientos sistematizados de rendimiento de cuentas, a la autoridad competente para actualiza la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola y los anuarios estatales.

Asimismo con esta nueva propuesta, nuestra entidad establecerá las políticas, estrategias, programas y acciones en materia de inspección y vigilancia, logrando tener un ordenamiento y regulación sustentable.

Cabe señalar que la reforma a esta Ley promueve el acceso a los mercados nacional e internacional, debido a la incorporación de los temas de sanidad, inocuidad y calidad, que permiten incrementar la oferta de alimentos ricos en proteínas y multiplicar alternativas de fuentes de trabajo en zonas rurales y mitigar con ésta actividad la sobre explotación pesquera logrando fortalecer la soberanía alimentaria y territorial que representan la seguridad nacional y prioridad para el desarrollo del país.

Es importante resaltar que los municipios, también adquieren facultades dentro de esta Ley, son los actores y motores del desarrollo regional, siendo éstos ventanilla única al servicio de los acuacultores y pescadores.

La creación del Fondo Veracruzano Pesquero, es otra de las alternativas que presenta esta Ley, el cual será el instrumento económico de apoyo y fortalecimiento del sector que recibirá las aportaciones de los permisionarios y las

sanciones e infracciones que se apliquen, teniendo como eje rector el ordenamiento pesquero y acuícola.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, III y IV del artículo 7, 17, 18, 19, 20, 23, 26, 33 al 86 y se adicionan las fracciones XXVI al XXXIII del artículo 8, fracción IX del artículo 29, fracción VIII del artículo 31, 87 al 122, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia de pesca y acuicultura sustentables, le competen al Estado y sus municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y con la participación de los productores pesqueros y acuícolas de la entidad.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales, en el ámbito de su competencia;
- II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos en las áreas de su competencia;

IV. Cumplir las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de aguas dulces continentales de su competencia;

V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Veracruz y los Municipios;

VI. Apoyar y fomentar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

VII. Promover en coordinación con la Federación para fomentar la sanidad e inocuidad de los recursos pesqueros y acuícolas;

VIII. Procurar el derecho y el acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas en los términos de la presente ley de los lugares que ocupen y habiten;

IX. Establecer el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

X. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; y

XI. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y demás ordenamientos legales.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. (...)

II. Acuacultura comercial. Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

III. Acuacultura de fomento. La que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación y la prospección en los cuerpos de aguas de competencia estatal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua, incluyendo aquellas que estén sujetas a alguna categoría de protección;

IV. Acuacultura didáctica. Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en los cuerpos de aguas de competencia estatal;

V. Aguas de competencia estatal. Las que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VI. Arte de Pesca. Instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. Aviso de arribo. Documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII. Aviso de cosecha. Documento que se presenta ante la autoridad competente, la producción o volúmenes de las cosechas obtenidas en las unidades acuícolas;

IX. Aviso de producción. Documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en los laboratorios de acuacultura;

X. Aviso de recolección. Documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural al amparo de un permiso;

XI. Aviso de siembra. Documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;

XII. Bitácora de pesca. Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XIII. Captura incidental. La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

XIV. Certificado de sanidad acuícola. Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XV. CONAPESCA. Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XVI. Consejo. Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. Cuarentena. Tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVIII. Ejecutivo Estatal. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Embarcación menor. Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

XX. Embarcación pesquera. Es toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;

XXI. Entidad Veracruzana. El territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXII. Esfuerzo pesquero. El número de individuos, embarcaciones y/o artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XXIII. Guía de pesca. Documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XXIV. INAPESCA. Instituto Nacional de Pesca, órgano público descentralizado sectorizado con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXV. Inocuidad. Garantía de que el consumo de los recursos de la pesca y acuicultura del Estado, no causan daño en la salud de los consumidores;

XXVI. Introducción de especies. Actividad que se refiere a aquellas especies que no se distribuyen naturalmente existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;

XXVII. Ley. Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVIII. Ley General. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXIX. Normas. Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y esta Ley;

XXX. Ordenamiento pesquero. Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXXI. Permiso. Documento que otorga la autoridad competente a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente ley;

XXXII. Pesca comercial. Captura y extracción que se realiza con fines económicos;

XXXIII. Pesca de fomento. Aquella que se realiza con fines de estudio, investigación científica, experimentación, explotación, prospección, desarrollo, repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y la fauna acuática y su hábitat; la experimentación de equipos y métodos para esta actividad, recolección de ejemplares vivos para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales; así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos;

XXXIV. Pesca deportivo-recreativa. La que se realiza con fines de esparcimiento o recreación, con las artes de pesca previamente autorizadas por la Ley General, la Presente Ley y su Reglamento y las normas oficiales vigente;

XXXV. Pesca didáctica. La que realizan las instituciones de educación pesquera, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXXVI. Pesca de Consumo doméstico. Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objetivo de obtener alimentos para quien las realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XXXVII. Pesquería. Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción, ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXXVIII. Pesquería en recuperación. Es aquella pesquería que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de su recuperación;

XXXIX. Pesquería sobreexplotada. Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

XL. Plan de manejo pesquero. Conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada integral, sustentable, basadas en el

conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que sostengan de ella;

XLl. Procedimiento Primario. Proceso Basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado y que no se aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empaclado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;

XLII. Recursos Acuícolas. Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XLIII. Recursos Pesqueros. Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura en su estado natural;

XLIV. Registro Estatal. Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XLV. Repoblación. Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados en su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal. Con fines de mantener, recuperar, o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLVI. SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XLVII. Sanidad Acuícola. Conjunto de prácticas y medidas encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que afectan a los organismos acuáticos;

XLVIII. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XLIX. SEMARNAT. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

L. SENASICA. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LI. Sistema Estatal. Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

LII. Unidad de Manejo Acuícola. Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción, con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada en forma común;

LIII. Veda. Acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

LIV. Zona de Escasa Prevalencia. Área geográfica determinada, en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas en una especie y períodos específicos; y

LV. Zona de Refugio. Áreas Delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir natural o artificialmente al desarrollo de los recursos pesqueros, con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea;

Artículo 5. Quedan sujetos a la disposición de esta Ley, todas las personas físicas y morales, que directa o indirectamente estén involucrados en la captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización, de productos, subproductos y especies pesqueros y acuícolas en el territorio veracruzano, cuyas actividades pesqueras y acuícolas se realicen en aguas de competencia estatal.

Artículo 6 (...)

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7. (...)

I. (...)

II. La Secretaría;

III. La Dirección General de Pesca y Acuicultura; y

IV. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y para el ejercicio de sus atribuciones, observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 14 de la Ley General.

Artículo 8 (...)

I. a XXV (...)

XXVI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Integrar y proporcionar la información estadística local, a las autoridades federales competentes, para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

XXVIII. Expedir títulos para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, cuyo hábitat son las aguas dulces continentales localizadas en el territorio estatal y municipal;

XXIX. Realizar acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, a través de convenios de conformidad a lo establecido en los artículos 11 fracción VI y 13 fracciones III y XVI de la Ley General;

XXX. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Veracruzano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXI. Administrar las actividades de pesca y acuicultura en zonas y bienes de su competencia;

XXXII. El Ejercicio de las funciones que le transfiere la Federación conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable; y

XXXIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 17. Para su funcionamiento y operación, el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, estará a lo dispuesto en su Reglamento Interior, el cual debe ser aprobado por el propio órgano, a propuesta de su Presidente.

Artículo 18. El Reglamento interior del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, en el que formarán parte entre otros, y en el número y forma que se determine, representantes de la Secretaría, de la Comisión y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas, así como por representantes de organismos de productores, instituciones académicas especializadas en la materia y prestadores de bienes y servicios mismos que serán validados en el seno del consejo.

Dicho Consejo será presidido por el titular de la Secretaría, contará con una presidencia suplente a cargo del titular del Consejo, un Secretario Técnico designado por el titular del Consejo, así como con un suplente de éste que será designado por el titular de la Secretaría.

Artículo 19. El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura sesionará por lo menos dos veces al año de forma ordinaria y, de manera extraordinaria, las veces que se considere necesario por su Presidente. Para la validez de sus sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

TÍTULO CUARTO
DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN
PESQUERA Y ACUÍCOLA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. La Secretaría, fomentará la investigación pesquera y acuícola en la Entidad Veracruzana, a través de programas orientados a la conservación y explotación de los recursos acuíferos del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA LEGAL PROCEDENCIA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. La legal procedencia de los productos, subproductos derivados o especies acuícolas y pesqueras, se acreditará en la Entidad Veracruzana al amparo de los avisos de arribo de embarcaciones menores, de cosecha, de producción, de recolección, permisos de importación, las facturas o actas de donación o adjudicación y con la Guía de Pesca, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos que establezca esta Ley y su Reglamento.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Corresponde a la Secretaría coadyuvar y hacer cumplir conjuntamente o indistintamente con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal procedencia, reguladas conforme a la presente Ley y a la Ley General.

Para la comercialización de los productos de la pesca y acuacultura, los comprobantes fiscales que emitan o expidan, deberán incluir el número de permiso respectivo.

Artículo 26. Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad, acto u omisión que pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

La Secretaría deberá establecer mecanismos para la recepción y trámite oportuno de las denuncias, a través de circulares, mismas que se darán a conocer en la Gaceta Oficial del Estado.

TITULO SEXTO DE LA ACUACULTURA CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. (...)

I. al VIII (...)

IX. Impulsar el desarrollo de las actividades acuícolas, para revertir los efectos de la sobreexplotación pesquera.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA

Artículo 31. (...)

I. al VII (...)

VIII. La Secretaría regulará el crecimiento ordenado de la acuacultura que se realice en aguas dulces continentales en la Entidad Veracruzana, excepto las aguas dulces continentales que abarquen dos o más Entidades Federativas, las que pasen de una a otra y las transfronterizas, sujetas a convenios de coordinación específicos, entre el Ejecutivo Estatal y la CONAPESCA en su caso, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies.

Las granjas y unidades acuícolas que realizan sus actividades en estanquerías instaladas en predios de propiedad privada no requieren permiso de la autoridad competente, pero si requieren obtener el Registro Estatal Acuícola, para acceder a los programas de proyectos productivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS

Artículo 33. Para el desarrollo de la acuacultura en aguas de competencia estatal, se podrán realizar mediante solicitudes de permisos para:

I. Acuacultura comercial;

II. Acuacultura de fomento;

III. Acuacultura didáctica;

IV. Recolección del medio natural de reproductores; y

V. La introducción y la repoblación en aguas de competencia estatal.

Artículo 34. La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuacultura comercial, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias mismas que deberán ser congruentes con los planes de ordenamiento acuícola.

Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.

La solicitud deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Municipio donde se pretende llevar a cabo la actividad;

III. La duración por la que se pretenda sea otorgada;

IV. Estar dentro del ámbito de la competencia del Estado para la instalación de jaulas flotantes u otras instalaciones permisibles;

V. Acreditar su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud si se encuentra en trámite; y

VI. Los demás que establezca la Ley General y su Reglamento, el Reglamento de esta Ley, así como los demás ordenamientos estatales en la materia aplicables.

Artículo 35. Las personas que realicen actividades de acuacultura, deberán presentar ante la Secretaría o al Municipio donde operan, los avisos de cosecha, producción, recolección y siembra en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36. Con el propósito de estimular la diversificación y tecnificación de cultivo, la Secretaría promoverá la acuacultura de fomento y podrá permitirla a instituciones de investigación científica y docencia, así como a personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas.

La Secretaría podrá otorgar permiso de acuacultura de fomento a personas morales cuya actividad u objeto social sea la pesca o el cultivo, comercialización o transformación de productos acuícolas, debiendo cumplir los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación.

El permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en su propio permiso.

Artículo 37. Las personas físicas o morales que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de un permiso, podrán comercializar la producción obtenida del programa del cultivo, siempre que el producto de su venta, se aplique al desarrollo de actividades académicas.

Artículo 38. Para la importación de semillas, ovas, alevines, larvas, postlarvas, cepas algales, reproductores o cualquier otro estadio de especies silvestres cultivadas o de laboratorio, se deberá adjuntar a la solicitud, el certificado de sanidad acuícola otorgado por la SENASICA. En el caso de organismos genéticamente modificados, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, además de cumplir con la normatividad aplicable.

Artículo 39. Respecto a la introducción de especies vivas que no existan en forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría considerando la opinión del INAPESCA y de acuerdo a los resultados del período de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia del mismo, observando lo que establecen las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 40. La Secretaría otorgará permisos para recolectar del medio natural, reproductores para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción; y

II. Concesionarios de la pesca comercial de la especie que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y los acuicultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación, en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría, en normas oficiales y en los propios permisos.

Para otorgar los permisos para la recolección de especies en cualquier estado, la Secretaría considerará el dictamen emitido por el INAPESCA en el que se determinara el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Artículo 42. Los permisionarios deberán presentar la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el Reglamento y en la normatividad aplicable derivada de la Ley General.

Artículo 43. Las personas que colecten en cualquiera de las fases de desarrollo organismos acuáticos vivos, provenientes de poblaciones naturales con fines de acuacultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se establezcan en el Reglamento.

Artículo 44. Los permisos de acuacultura, tendrán una vigencia de hasta cinco años, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad y los demás requisitos que determinen las disposiciones reglamentarias y serán intransferibles.

Para la acuacultura comercial el titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar el permiso.

Artículo 45. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en la acuacultura, se podrá realizar por personas físicas o morales previa concesión respectiva otorgada por la autoridad competente la Comisión Nacional del Agua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 46. El procedimiento a través del cual se revocará el permiso otorgado, se sujetará a los siguientes términos:

I. Se notificará al titular del permiso el inicio del procedimiento de revocación, señalándose las causas que dan origen al procedimiento y los fundamentos legales aplicables al mismo;

II. El titular del permiso tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación señalada en la fracción que antecede, para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas necesarias para sustentar su dicho;

III. Vencido el término otorgado al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de 30 días hábiles;

IV. En caso de que en la resolución emitida determine la revocación del permiso concedido, deberá establecerse el destino que deberá dársele a las especies materia del proyecto o de los productos que se deriven de él, así como el plazo para el cumplimiento de la misma; y

V. Si vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, la misma no ha sido acatada, la Secretaría podrá actuar de oficio contra la resolución emitida al procedimiento de revocación del permiso, procederá el recurso de revisión ante la propia Secretaría.

Artículo 48. Los titulares de los permisos que sean revocados, no podrán solicitar permisos para realizar proyectos acuícolas hasta después de dos años a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución de revocación.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 49. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las bases y objetivos para el desarrollo pesquero sustentable del Estado, tendientes a lograr el desarrollo económico de las regiones y productivo de la entidad, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y demás ordenamientos estatales y federales de la materia.

Artículo 50. En las aguas de competencia estatal, se podrán realizar actividades pesqueras de comercio, fomento, didáctica y deportivo recreativa, previo permiso concedido al efecto por la Secretaría, sin perjuicio de lo que establezca otra Ley Federal o Estatal de la materia.

Artículo 51. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Plan Estatal de Desarrollo Pesquero y los Programas de Ordenamiento de la materia pesquera, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo, tendientes a regular la pesca estatal en cualquiera de sus etapas correspondientes: captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización o aprovechamiento.

Artículo 52. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero, establecerá los objetivos, políticas y acciones de planeación y desarrollo pesquero en la entidad. Este documento tendrá una vigencia anual, por lo que deberá ser formulado dentro de los primeros dos meses de cada año.

Artículo 53. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero contendrá como mínimo:

- I. La valoración del potencial pesquero del Estado;
- II. Los objetivos que servirán para orientar las acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero del Estado;
- III. Las políticas para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera;
- IV. Los municipios del Estado susceptibles para el desarrollo de la actividad pesquera;
- V. Los instrumentos y mecanismos que se utilizarán para el desarrollo de las acciones a ejecutar;
- VI. Los lineamientos a seguir en materia de sanidad, inocuidad y calidad pesquera;
- VII. Los ordenamientos de cada una de las pesquerías desarrolladas en la Entidad Veracruzana; y
- VIII. Los criterios a seguir para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o concertación de acciones, que se celebren con la Federación y los municipios, así como con los sectores social y privado, para su participación en el programa del Plan Estatal de Desarrollo Pesquero.

Artículo 54. La Secretaría desarrollará los programas de ordenamiento pesquero, tendientes a regular la actividad pesquera estatal comercial y contendrán como mínimo:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II. Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios en el Estado;

- III. Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento;
- IV. Los planes de manejo pesqueros sancionados y publicados;
- V. La determinación de las especies con las que cuenta el Estado en la zona donde se desarrollará la actividad pesquera;
- VI. Las zonas que abarcará el programa;
- VII. Las zonas de captura y recolección;
- VIII. Los usuarios con permiso que realizarán la actividad pesquera;
- IX. En su caso, las especies acuáticas sujetas a la protección especial amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el programa; y
- X. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socio económicos que intervengan en el desarrollo sustentables de la actividad pesquera.

Artículo 55. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento, acuerdos y convenios de coordinación y colaboración respectivos, establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, así como épocas y zonas de veda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS DE PESCA

Artículo 56. Requieren de permiso las siguientes actividades que se desarrollen en la Entidad Veracruzana, conforme a la Ley General, la presente Ley y sus respectivos reglamentos:

- I. Pesca Comercial;
- II. Pesca de fomento;
- III. Pesca de didáctica;
- IV. Pesca deportivo-recreativa; e

V. Instalación de artes de pesca fijas en aguas de competencia estatal.

Artículo 57. La Secretaría podrá otorgar permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 58. El otorgamiento de permisos quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría, basará sus decisiones en criterio de equidad social y en la información científica disponible de los recursos pesqueros. Asimismo se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de comunidades indígenas. Cuando el permiso pueda afectar al hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas la Secretaría, promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo los dotará de estímulos, recursos y tecnología para que incrementen sus capacidades productivas.

Artículo 59. Para el otorgamiento de permisos de recursos que se encuentren bajo el status de recuperación o sobreexplotación, se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 60. La Secretaría resolverá las solicitudes de permisos, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles, desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

En caso de que se hubiera presentado información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita, dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considera que ha resuelto negar lo solicitado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La falta de resolución a la solicitud, podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quien compete la resolución, conforme a lo dispuesto a las leyes aplicables.

Artículo 61. Los permisos que expida la Secretaría, se otorgará por solicitante según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven. El permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicana y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

Las demás obligaciones y derechos de los permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como el permiso correspondiente.

Artículo 62. Los permisos de pesca comercial, tendrán una duración de dos hasta cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y que determine el Reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo 56 de esta Ley, tendrán la duración que determine su Reglamento de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad y en su caso, se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría, dará preferencia para la sustitución a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de

conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los permisos son intransferibles.

Artículo 63. Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, la cual deberá contener siguiente la información:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. Duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de las embarcaciones, equipos y artes de pesca, con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad; y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan con el Reglamento de la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 64. El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas dulces continentales del Estado, así como su cambio de localización y dimensiones, sólo podrán realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría , sujetándose a las disposiciones de materia de impacto ambiental, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades, su temporalidad no podrá excederse a la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las Normas Oficiales.

Artículos 65. La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar la Pesca de fomento en aguas dulces continentales que se localizan en el Estado, a las personas que acrediten capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la presente Ley de su Reglamento y de las normas oficiales que al efecto se expidan.

En los casos de solicitudes de científicos, técnicos, e instituciones de investigación extranjeros, será directamente la CONAPESCA la que atenderá ya que deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Marina las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

Artículo 66. La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar la pesca didáctica a las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca las cuales deberán informar a la Secretaría acerca del volumen y especies obtenidas dentro del plazo que se determine en el permiso.

La captura producto de las actividades realizadas al amparo de estos permisos, deberán comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores propias de la institución, en los términos que establezca el Reglamento

Artículo 67. La captura incidental estará limitada y no podrá exceder del volumen que determine la Secretaría, para cada pesquería según las zonas, épocas y artes de pesca de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Los excedentes de volumen de captura incidental que determine la autoridad, en tales disposiciones, serán considerados como pesca realizada sin permiso.

Artículo 68. La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes rivereños, de los cuerpos de agua dulce continental, no requiere permiso solo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros.

Las cantidades permitidas por pesquería o especie se especificaran en el Reglamento de la presente Ley y en normas correspondientes.

Artículo 69. De la pesca deportivo recreativa.

Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad de conformidad con los programas correspondientes.

Lo anterior es aplicable sin perjuicio del pago de derechos que deba efectuarse por la utilización de las embarcaciones en las que se realicen actividades de pesca deportivo-recreativa, de conformidad por lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 70. No podrán realizarse actividades de pesca distintas a la de investigación sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

Artículo 71. Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra, no requerirán permiso y estarán obligadas a utilizar las artes de pesca manuales y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 72. La Secretaría con base en el dictamen emitido por el INAPESCA y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas, y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

Artículo 73. Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente en los términos de reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 74. Son causa de extinción de los permisos, la caducidad, la revocación, la nulidad, la terminación del plazo y la declaratoria de rescate por causas de interés público.

Artículo 75. Son causas de caducidad:

- I. No iniciar sin causa justificada, la actividad en el plazo establecido;
- II. Suspender sin causa justificada la explotación por más de tres meses consecutivos;
- III. No iniciar la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos plazos convenidos en el permiso; y
- IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría, los motivos que lo justifiquen, para que éste lo califique y resuelva lo conducente.

Artículo 76. La Secretaría procederá a la revocación del permiso, cuando sus titulares:

- I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente con base en un dictamen emitido por la autoridad competente;
- II. Cuando se excedan en el ejercicio de los derechos consignados en el permiso;
- III. Incumplan o violen lo establecido en esta ley en las disposiciones reglamentarias que de ella deriven y en el permiso respectivo;
- IV. No proporcionar la información en los términos y plazos que le solicite la Secretaría o incurran en falsedad al rendir ésta;
- V. No acaten, sin causa justificada las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello;
- VI. Transfieran el permiso contraviniendo lo señalado en la presente Ley;

VII. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;

VIII. Que al amparo del permiso se comercialice producto de origen ilegal; y

IX. La comercialización bajo cualquier título jurídico de las capturas de la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 77. Serán causas de nulidad o anulabilidad de los permisos de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 78. Los permisos a que se refiere esta Ley, se extinguen de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 79. Los Titulares de permisos que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación, igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.

Artículo 80. Los permisos para la pesca y la acuicultura comerciales, podrán rescatarse por causa de interés público. Son causas de rescate por interés público, cuando:

I. La pesquería tenga el estatus de sobre-explotación; y

II. El particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA.

Los titulares de los permisos que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

Artículo 81. El procedimiento a través del cual se revocarán los permisos será en los siguientes términos:

I. Se notificará al titular del permiso el inicio del procedimiento de revocación, señalándose las causas que dan origen al procedimiento y los fundamentos legales aplicables al mismo;

II. El titular del permiso tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente, a aquél en que surta efectos la notificación señalada en la fracción que antecede, para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas necesarias para sustentar su dicho;

III. Vencido el término otorgado, al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de 30 días hábiles;

IV. En caso de que la resolución emitida determine la revocación del permiso concedido, deberá establecerse el destino que deberán dárseles a las especies materia del proyecto o de los productos que se deriven de él, así como los plazos para el cumplimiento de la misma; y

V. Si vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, la misma no ha sido acatada la Secretaría podrá actuar, de oficio contra la resolución emitida al procedimiento de revocación del permiso, procederá el Recurso de Revisión ante la propia Secretaría.

Artículo 82. Los titulares de los permisos que sean revocados, no podrán solicitar permisos hasta cuatro años después, a partir de la fecha en que se haya quedado firme la resolución de revocación.

TITULO OCTAVO
DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD EN MATERIA PESQUERA Y
ACUÍCOLA
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, participará en el desarrollo de medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades de la flora y fauna acuática y la inocuidad que debe prevalecer en los productos pesqueros y acuícolas para garantizar que su consumo no afecte la salud humana, promoviendo el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y las medidas de seguridad de sanidad, inocuidad y calidad establecidas.

Artículo 84. Las medidas sanitarias se aplicarán atendiendo a la declaratoria de la autoridad federal competente del status sanitario que corresponda como zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas del Estado.

Artículo 85. La Secretaría en el ámbito de su competencia, participará en la integración de las normas oficiales con relación a:

I. Campañas sanitarias, atendiendo como tales, el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II. La cuarentena, consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, ante la duda o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III. El Diagnóstico o identificación de enfermedades de las especies acuáticas;

IV. La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y químico farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo de dichas especies que puedan ocasionar enfermedades; y

V. Las que resulten eficaces para la atención de cada caso de enfermedad.

Artículo 86. Cuando en un área o zona determinada se presenten o detecten enfermedades en las especies acuáticas vivas, la Secretaría dará aviso inmediato al Servicios Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y sus órganos auxiliares en la Entidad Veracruzana, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

ARTÍCULO 87. La inocuidad de los productos a que se refiere este artículo, se acreditará a través del certificado que expida el SENASICA, de conformidad con lo que se establezca en las normas de la materia.

ARTÍCULO 88. Los estándares de calidad de los productos pesqueros y acuícolas desde su captura o cosecha y hasta su procedimiento primario, serán determinados por el SENASICA a efecto de crear las condiciones necesarias inducir el ordenamiento de los mercados, tanto nacional como de exportación pesquera y acuícolas.

La calidad de los productos a que se refiere este artículo, se acreditará a través del certificado que expida el SENASICA, conforme lo que se establezca en las Normas Oficiales Mexicanas.

TITULO NOVENO
DE LA INFORMACIÓN Y REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y
ACUACULTURA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

Artículo 89. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de información Pesquera y Acuícola, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las actividades pesqueras y acuícolas que se realizan y se desarrollan en el Estado.

Artículo 90. El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

- I. La Carta Estatal Pesquera;
- II. La Carta Estatal Acuícola;
- III. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- IV. La información de la situación general de la pesca y acuicultura e indicadores de su desarrollo;
- V. El Anuario Estadístico Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VI. El listado final de los permisos otorgados para realizar actividades pesqueras y acuícolas; y
- VII. La demás que considere la Secretaría, relacionadas con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 91. Todos los titulares de permisos deberán en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la Secretaría para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 92. La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado; así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad.

ARTÍCULO 93. La Carta Estatal Pesquera deberá ser actualizada cada año, y contendrá como mínimo, la siguiente información:

I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en las aguas que son jurisdicción federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción XV de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada de la Entidad Veracruzana;

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros;

V. Los planes de ordenamiento pesquero; y

VI. La demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94. La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, las especies destinadas a la acuicultura, el desarrollo de la biotecnología en el Estado y las zonas de la Entidad Veracruzana por su vocación de cultivo y deberá actualizarse cada cuatro años.

Artículo 95. La Carta Estatal Acuícola contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo en la Entidad Veracruzana;
- II. Análisis de la capacidad acuícola de la Entidad Veracruzana por zonas;
- III. Los programas de ordenamiento acuícola;
- IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas; y
- V. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO EL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 96. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y acuicultura con excepción de las personas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca de consumo doméstico;
- II. La información sobre permisos expedidos por la Secretaría que incluyan el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, cuotas y zonas de captura;
- III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en territorio veracruzano;
- IV. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;
- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad;

VI. Escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, así como la Ley General y los Acuerdos y Convenios de Coordinación y Colaboración que se celebren con la Federación y los municipios.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

Artículo 97. El funcionamiento y organización del Registro, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, los municipios participarán en la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en los términos que se establezcan en el Reglamento respectivo.

La Secretaría, conjuntamente con los municipios en donde se realicen actividades acuícolas y pesqueras y la CONAPESCA; integrarán una red de información de precios, destino de la producción y demás indicadores que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, cuyos sistemas de registro se sujetará a la metodología y procedimientos homologados al programa de red nacional de control de informática que opera la CONAPESCA, utilizando los códigos y claves establecidas, para que estén en condiciones de consolidar el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Los municipios en donde se realicen actividades acuícolas y pesqueras, mensualmente remitirán a la Secretaría la información correspondiente bajo las metodologías y procedimientos sistematizados que se establecerán.

CAPÍTULO TERCERO DEL FONDO PESQUERO VERACRUZANO

Artículo 98. El Fondo Pesquero Veracruzano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos pesqueros y acuícolas.

El Fondo Pesquero Veracruzano operará a través de cualquier fideicomiso que ya forme parte de la Secretaría.

Artículo 99. El Fondo Pesquero Veracruzano se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen el gobierno federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. Los pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley;
- V. Las cuotas de cobro por la expedición de autorizaciones de recursos pesqueros y acuícolas, cuyo hábitat son las aguas dulces continentales localizadas en el territorio estatal y municipal; y
- VI. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Pesquero Veracruzano obtenga por el cobro de derechos y pagos de permisos e infracciones en materia de pesca y acuicultura se destinarán a cubrir los costos de esta operación.

Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Pesquero Veracruzano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

TITULO DECIMO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 100. Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, en términos de los acuerdos y convenios de coordinación que se establezcan con la Federación.

Artículo 101. La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado que para ello disponga, tendrá las facultades siguientes:

- I. Verificar los lugares donde se produzcan, críen, capturen, cultiven, fabriquen, almacenen, congelen, procesen o comercialicen productos, subproductos y

derivados o especies pesqueras o acuícolas, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos pesqueros y acuícolas;

II. Inspeccionar los vehículos de transporte, carga, y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas y sus insumos;

III. Asegurar precautoriamente los productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas, así como los bienes o vehículos en los que se almacenen o transporten, cuando se viole lo dispuesto por esta ley; y

IV.- Asegurar las artes de pesca no autorizadas en esta ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 102. La Secretaría, podrá evitar la entrada o salida del Estado de especies, productos y subproductos pesqueros o acuícolas, cuando se verifique que éstos presentan enfermedades que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la Entidad Veracruzana, así como el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola estatal.

Artículo 103. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación y domiciliarias a través del personal debidamente acreditado, el cual deberá contar con la respectiva orden de visita de verificación u orden de visita domiciliaria, debidamente fundada y motivada, en la que se indique el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 104. En las visitas de verificación o domiciliarias, se levantará acta en la que se asiente lugar, fecha y hora de realización, el nombre de la persona con quien se interactúa en la diligencia, así como los hechos, circunstancias u omisiones que se presenten dentro de la visita, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 105. Recibida el acta de visita de verificación o domiciliaria por la autoridad ordenadora, se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a lo establecido en el acta respectiva, debiendo anexar las pruebas que considere procedentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad ordenadora deberá emitir el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado, en un plazo de quince días hábiles, el cual notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya sido emitido el dictamen.

Sin perjuicio de lo preceptuado por los párrafos que anteceden y lo que señale el dictamen correspondiente, la autoridad podrá dictar medidas precautorias a fin de evitar que se continúen violando las disposiciones jurídicas aplicables, debiéndolo informar al interesado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y señalando el plazo en el que deberán de realizarse las mismas.

Artículo 106. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar actividades de pesca y acuacultura en el territorio veracruzano, sin contar con el permiso emitido por la autoridad correspondiente o haciéndolo con el permiso vencido;

II. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la autoridad correspondiente;

III. Incumplir las medidas sanitarias que en materia pesquera y acuícola se establezcan por las autoridades correspondientes;

IV. No presentar los avisos de siembra, cosecha o producción;

V. Transportar organismos acuáticos, dentro del territorio veracruzano, sin contar con la guía de pesca correspondiente;

VI. No proporcionar la información o documentación que solicite la Secretaría, cuando se disponga de ella, o incurrir en falsedad al proporcionarla;

VII. No contar con las constancias de verificación sanitaria correspondientes;

VIII. Transferir o permitir que un tercero explote, con provecho propio los permisos otorgados;

IX. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes;

X. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;

XI. Realizar actividades de acuicultura o pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;

XII. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas;

XIII. No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación original expedida por la Secretaría para acreditar la concesión o permiso, o no tener en las instalaciones acuícolas copia certificada de la misma;

XIV. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos por la normatividad aplicable;

XV. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por las normas aplicables u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;

XVI. Instalar artes de pesca fija, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas competencia estatal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros;

XVIII. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, en los términos de esta Ley y su reglamento; y

XIX. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 107. Las infracciones previstas en el Capítulo que antecede, serán sancionadas por la Secretaría con una o más de las siguientes:

- I. Amonestación y apercibimiento;
- II. Imposición de Multa;
- III. Imposición de multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;
- VI. El decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuicultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas; y
- VII. Suspensión o revocación de los permisos correspondientes.

Artículo 108. Tratándose de infracciones cometidas en materia de sanidad e inocuidad de especies acuícolas y calidad de productos pesqueros y acuícolas, la Secretaría, además de aplicar las sanciones que establece esta Ley, deberá dar aviso al SENASICA.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 109. Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, la Secretaría deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados, o en su caso, que se pudieran causar;

III. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;

IV. El beneficio obtenido por el infractor;

V. Las condiciones económicas y sociales del infractor; y

VI. La reincidencia, en caso de suscitarse.

Artículo 110. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo concepto en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Artículo 111. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría, a quienes:

I. Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda, o con artes de pesca no permitidas, o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas; y

II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con el permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 112. La imposición de las multas señaladas en la fracción II del artículo 107 de esta Ley, se determinará de la manera siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VII, XI y XVIII del artículo 106;

II. Con el equivalente de 101 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, VI, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XIX del artículo 106;

III. Con el equivalente de 1001 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, VIII, XV y XVII del artículo 106; y

IV. En caso de reincidencia, se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 113. La imposición de las sanciones de clausura temporal, o definitiva, parcial o total de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, se aplicara cuando:

I. Se cause daño a las especies acuícolas y pesqueras o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentran;

II. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Secretaría con las medidas de seguridad y urgente aplicación, establecidas en la presente ley, en la Ley General, su Reglamento y Normas Oficiales; y

III. En los casos en que se imponga como sanción la cláusula temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su regularización.

Artículo 114. El decomiso de las embarcaciones se realizara cuando se actualice el supuesto de las infracciones I a la XI del artículo 106 de la presente Ley así como cuando se incurra en reincidencia de la infracción establecida en los numerales. IX y X del mismo artículo, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 115. El decomiso de los vehículos se realizará cuando se actualiza el supuesto de las infracciones XV y VI del artículo 106 de la presente Ley, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 116. El decomiso de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca, se realizara cuando se actualicen el supuesto de las fracciones; I, III, V, VI, IX, XI, XII, XV y XX del artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 117. A los productos y bienes decomisados se les dará el destino que disponga la Secretaría conforme a las siguientes alternativas:

1. Remate en subasta pública;
2. Venta directa de productos pesqueros;
3. Donación a establecimientos de asistencia social o rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivo-recreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y
4. Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría se coordinara con la Secretaría de Finanzas y Planeación y observara lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En caso de que los productos o bienes decomisados, sean como los denominados perecederos, estos deberán ser donados vendidos o rematados antes de que se consideren no aptos para el consumo humano.

Artículo 118. Los ingresos que se obtengan de las multas, por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta de bienes decomisados, se destinaran al Fondo Pesquero Veracruzano.

Artículo 119. Las sanciones administrativas, se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que corresponda cuando los actos u omisiones constitutivas de infracciones, sean también constitutivos de delito en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de responsabilidad ambiental que pudiera resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas y morales que interviene en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 120. El incumplimiento por parte de los servidores públicos, federales, estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente ley, su

Reglamento y normas oficiales de que ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y a las Leyes estatales de Responsabilidades de Servidores Públicos, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y leyes aplicables de la Entidad.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo, se aplicaran sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 121. Contra los actos y resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta, los afectados, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la misma, podrán interponer Recurso de Revisión ante la Secretaría.

Artículo 122. Para la sustanciación del Recurso de Revisión señalado en el artículo que antecede, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO